----En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos A. Velázquez y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“T., N. B. c/ P. A.R.T S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 58 – Año 2016 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 201. ----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

--I. A fs. 163/179vta. el juez de primera instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y del decreto 472/2014. Hizo lugar a la demanda entablada por N. B. T. en contra de P. ART S.A. condenando a ésta a que en el término de diez días abone a la actora la suma que surja en la etapa de ejecución, con más los intereses que se calcularán desde la fecha del accidente hasta su efectivo pago a la tasa del Banco del Chubut SA para sus operaciones generales vencidas, con capitalización desde la notificación de la demanda. Reguló a continuación los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

---A fs. 182 la parte demandada apeló la sentencia definitiva. El recurso fue concedido a fs. 183 y sostenido a fs. 185/190. Corrido el pertinente traslado, la actora contestó agravios a fs. 195/198. Por su parte, la Dra. M. P. apeló por bajos sus honorarios a fs. 193. ----------

----II. La demandada expresa dos agravios contra la sentencia definitiva. Dice por un lado que la sentencia es incongruente y en segundo lugar sostiene que no se ha probado el nexo de causalidad entre el hecho argumentado en la demanda y la supuesta lesión.----------

----Asegura la demandada en su primer agravio que el síndrome de Guyon que padece la actora no guarda relación causal alguna con el hecho denunciado y que la sentencia es incongruente puesto que condena por un hecho diferente al invocado en la demanda. En su segundo agravio reitera la cuestión de la falta de prueba del nexo causal entre el hecho y la lesión y/o secuelas que porta o portaría la demandante. Invoca en apoyo de su postura la pericia médica efectuada por la Dra. P. —perito oficial— poniendo el énfasis en que dicha pericia fue suscripta por el consultor técnico de la actora sin observación alguna. Dice que luego, en la audiencia fijada por el juez de la causa, el consultor de parte apoyó la impugnación efectuada por el letrado apoderado

de la actora.----------
--Efectúa desarrollos en torno a la figura del perito oficial y del consultor de parte y critica que el juez haya optado por darle preeminencia a la opinión del consultor. Sostiene —con cita de Lino Palacio— que el consultor técnico es un verdadero defensor de la parte y agrega que su figura es análoga a la del abogado. Concluye solicitando se revoque la sentencia en todas sus partes.----------
----Contestó agravios la parte actora diciendo que la ART demandada aceptó el siniestro y otorgó alta sin incapacidad el día 11 de enero de 2013. Agregando a continuación que perdió la demandada el tiempo y la oportunidad para efectuar un eventual rechazo de cobertura. Dice que efectuada la denuncia el silencio de la ART por el plazo legal, supone la aceptación de la existencia de la contingencia, en los términos en que fue denunciada. En cuanto al segundo agravio sostiene que la ART se limitó a exponer su disconformidad sin fundamento científico médico. Asegura que la existencia de la lesión y su origen se encuentran plenamente probados. ---------- ----En cuanto a la intervención del Dr. D. (consultor técnico de su parte), asegura que firmó la pericia oficial probando su presencia en el examen del actor y agrega: “pero puede en el momento que el código le otorga, y con la anuencia del actor, manifestar su disconformidad o parecer científico”. ----------Finaliza su contestación manifestando que no puede “valerse la demandada de una clara mala fe procesal al intentar negar la existencia de un siniestro respecto del cual había aceptado su cobertura y otorgado asistencia médica”.----------III. Analizando en profundidad las posturas de las partes, las pruebas rendidas, la sentencia dictada así como también los agravios y su contestación, considero que, tal como lo señala la demandada, la sentencia dictada no puede ser confirmada. ----------En primer lugar no encuentro motivos en la causa para apartarme de lo dictaminado por el perito oficial. Entiendo, no coincidiendo en consecuencia mi opinión con la del sentenciante de primera instancia, que el dictamen fue correcta y adecuadamente fundado y que, además, resulta categórico en cuanto a que no existe nexo causal entre la dolencia de la actora y el accidente por ella sufrido. ----------Sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *“Es arbitraria la sentencia que resarció la incapacidad sobreviniente por considerar que la enfermedad que padece el reclamante pudo desencadenarse abruptamente a raíz del accidente sufrido -en el caso, cayó de un tren en movimiento-, en tanto ello significó avanzar, sin fundamento alguno, sobre el informe del perito, cuyas conclusiones consignan que se trata de una patología en curso progresivo y carente de terapéutica eficaz, que no guarda relación con el hecho (del dictamen del procurador general que la Corte hace suyo)”* (Corte Suprema, 7/12/2004, “González, Eduardo A. c. Trenes de Buenos Aires S.A.”, RCyS, 2005-880 – DJ, 2005-2, 176, Cita Online: AR/JUR/5470/2004). ----------Si bien puede el juez apartarse del dictamen de un perito médico, debe hacerlo de manera fundada, no siendo

suficiente fundamento la opinión de un consultor técnico. Puesto que, de existir diferencias u opiniones encontradas entre lo que dictaminase el perito de oficio y el consultor de parte, corresponderá estarse a lo emanado del experto de oficio, pues se presume su imparcialidad por el hecho de haber sido designado por el juez de la causa (HIGHTON, Elena I. y AREÁN, Beatriz, A, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2007, Tomo 8, pág. 407). ----------

---Así, se ha resuelto que en caso de discrepancia, el criterio del perito oficial debe prevalecer sobre el del consultor técnico, pues las garantías que rodean la designación del primero hacen presumir su imparcialidad, mientras que el segundo —figura análoga a la del abogado— procura aportar fundamentos científicos y técnicos que favorezcan el progreso de la pretensión de la parte que representa, debiendo evaluarse sus razones como si provinieran de la misma (CNCiv. Sala K, 26/03/02, DJ, 2002-2-906).----------

---En idéntico sentido se sostuvo, en conclusiones que comparto, que la función del consultor técnico más que pericial se asemeja a la del abogado en cuanto presta asesoramiento a la parte en cuestiones de su especialidad, de allí que no pueda darse prevalencia a su opinión sobre la del perito cuya imparcialidad se presume (CNCiv., Sala E, 8/10/99, LL, 2000-C-881).----------

---En cuanto a la figura del consultor técnico, cabe destacar las notables diferencias que existen entre éste y el perito oficial. Sostuvo nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación: "No parece difícil advertir que el consultor técnico —tal como lo ha recogido el Código Procesal— constituye una figura claramente diferenciable del perito y análoga a la del abogado, pues si bien brindará a la parte que lo elige un asesoramiento sobre cuestiones de carácter 'técnico', ajenas a la disciplina jurídica, opera en el proceso a la manera de aquél" (CSJN, Fallos: 307:2077).----------

----En este sentido, bien se ha dicho que la figura del asesor técnico de parte —en el caso, en una cuestión médica— en modo alguno es equiparable en su labor a la del perito, pues trátase de un patrocinante técnico de la parte, defensor de sus intereses. (CNCiv., Sala I, 2/11/00, ED, 193-140).----------

---Es por ello que no pueden equipararse sus conclusiones como si se tratara de dos pericias oficiales.----------

----Pero más allá de estas diferencias, no puedo perder de vista la irregular participación del perito consultor de parte en la presente causa. Este consultor firmó la pericia oficial siendo éste un dato objetivo que surge de la causa. La lectura que hacen las partes respecto del significado de la firma considero que resulta irrelevante a los fines de resolver la cuestión. ----------

Luego, en la audiencia fijada por el juez de la causa, el consultor técnico ratificó la impugnación a la pericia oficial que había hecho el abogado de la actora y expresó en

dicha oportunidad lo siguiente: “que avala la impugnación dado que un síndrome de Guyón puede ser traumático” agregando luego que “el traumatismo denunciado (esguince de muñeca), es verosímil con la producción de este síndrome de Guyon”.----------Obra luego agregado en la causa un informe firmado por el Dr. D. (informe al cual se refirió el sentenciante cuando sostuvo que consideraba mejor fundadas las conclusiones del consultor técnico que las del perito oficial). El problema es que este informe fue acompañado por la parte actora junto con sus alegatos. Es decir, de manera irregular y extemporánea. ----------

----Considero importante destacar las fechas en que ocurrieron los diferentes actos procesales a fin de dejar en evidencia la extemporaneidad del informe médico agregado en el alegato. La pericia médica oficial fue realizada el día 26 de febrero de 2014 e impugnada por el letrado apoderado de la actora el 27 de marzo de 2014. La audiencia fijada por el sentenciante a la que me referí anteriormente tuvo lugar el día 24 de junio de 2014. El alegato de la parte actora (en el que fue agregado el informe del Dr. Alejandro D.) fue presentado el día 15 de octubre de 2015, es decir, 20 meses después de la pericia oficial.----------

---El art. 476 del CPCC en su segundo párrafo establece que “los consultores técnicos de las partes dentro del plazo fijado al perito podrán presentar por separado sus respectivos informes”. Resulta evidente la extemporaneidad del informe presentado por la parte actora con su alegato. La perentoriedad de los plazos procesales es plenamente aplicable al informe del consultor técnico, pues, en definitiva, esa presentación reviste la condición de ser uno de los típicos actos procesales que tiene fijado un término específico para su realización (CSJN, Fallos: 307:2077).---------- ----Admitir como válido (incorporándolo al proceso y luego utilizándolo para fundar la sentencia) un informe médico en estas circunstancias, esto es, vencidos todos los plazos para hacerlo, equivale a dejar de lado un instituto muy caro a nuestro derecho procesal cual es el de la preclusión. Este instituto garantiza uno de los principios que debe privar en toda causa judicial, la seguridad, y consiste en la pérdida de una facultad procesal por haberse llegado a los límites fijados por la ley para su ejercicio. No se puede pretender retrotraer el estado del juicio a etapas ya firmes y concluidas, ignorando los efectos que la preclusión ha generado sobre las posibilidades de acción, efectos que se erigen ajenos a la voluntad de las partes y en resguardo del principio esencial de seguridad jurídica, que se manifiesta a través de la firmeza de los actos procesales, evitando la incertidumbre de la reedición infinita del litigio y la prolongación "sine die" de la definición del proceso (RC J 441/09). ----------

----Debo considerar también los argumentos de la parte actora respecto de la aceptación por parte de la ART demandada del siniestro. Como ya hemos tenido ocasión de resolver, la aceptación por parte de una ART del siniestro de manera alguna significa que deba afrontar indemnizaciones por cuestiones no vinculadas causalmente con el

accidente o enfermedad denunciados.----------La aceptación expresa o tácita del siniestro y el cumplimiento o incumplimiento de los plazos previstos en el decreto 717/96 resultan irrelevantes frente a una pericia médica que de manera clara dice que “la actora presenta patología no atribuible al accidente/enfermedad denunciada” (fs.76vta.) y “no presenta lesión relacionada con el hecho denunciado. Si bien refiere que el dolor y la impotencia funcional se manifiesta, según sus dichos, post esfuerzos, el síndrome de Guyon diagnosticado no es atribuible al hecho denunciado” (fs. 77vta.). Agrega el perito al contestar el traslado de la impugnación efectuada por la actora: “ratifico lo ya expuesto al momento de realizar la pericia médica, la que se llevó a cabo en presencia del consultor técnico Dr. D, quien no planteó disidencia con el informe presentado por esta Perito” (fs. 86). Finalmente, a fs. 102, obra la contestación de la Dra. P. al traslado conferido por el juez de grado: “…la dolencia no se genera por el accidente denunciado. Sí pudo haber provocado la aparición de los signos y síntomas. Sr. Juez, ratifico lo ya expuesto al momento de realizar la pericia médica”.----------Por los motivos dados considero que asiste razón a la parte demandada en su planteo puesto que se encuentra debidamente probado en autos que no existe nexo causal entre los hechos invocados en la demanda y la patología de la actora. Por ello, propongo al acuerdo revocar en todas sus partes la sentencia apelada y el consecuente rechazo total de la demanda intentada, con costas al actor en ambas instancias, dada la falta de acreditación de los presupuestos de hecho necesarios a fin de hacer lugar a su pretensión resarcitoria (Art. 69 CPCC y 57 de la Ley de Procedimiento Laboral). ----------La apelación de honorarios, dado el resultado del principal agravio, deviene abstracta, puesto que, ante el resultado del proceso que propongo, los honorarios deben ser redeterminados por adecuación a la presente (art. 282 CPCC).----------Propongo regular los honorarios correspondientes a la instancia anterior, en los siguientes porcentajes: para los Dres. A. F. y J. M. F. C., respectivamente, en el 16% y 5,6% del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere. Tales porcentajes se correlacionan con la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en la instancia anterior (arts. 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------En cuanto a los honorarios de los peritos actuantes, de acuerdo a la labor cumplida y la relevancia de sus aportes para la solución del caso, creo adecuado regular los correspondientes a la Dra. M. P. P. y A. D. respectivamente, en el 4% y 1% del monto del proceso que se establezca en etapa de ejecución de sentencia (art. 60 y concordantes de la Ley XIII n° 4).---------- ----Los honorarios de grado correspondientes a los Dres. S. E. P. y M. E. M. no serán regulados, dada la existencia de pacto de cuota litis homologado en autos a fs. 22., considerando la condición de vencida de su parte y lo dispuesto por el art. 4 de la Ley de Aranceles. ----------En cuanto a los honorarios de

alzada, propongo regularlos en las siguientes sumas: para los Dres. R. L. y J. M. F. C., respectivamente, en el 5,6% y 2% del monto del proceso. Estos porcentajes se corresponden a la calidad, mérito y resultado de las tareas cumplidas en esta instancia (art. 13 y concordantes de la Ley de Aranceles). Tampoco corresponde regular en esta instancia honorarios a la representación letrada de la actora considerando su calidad de vencida y el pacto de cuota litis homologado a su favor (art. 4 citado). ----------
---

----Por lo expuesto, a esta cuestión voto por LA NEGATIVA.----------

----**A TAL CUESTIÓN PRIMERA**, el Dr. Velázquez expuso: ----------

- ----Suficientemente reseñados ya por la colega preopinante los antecedentes del caso y los agravios expresados por la apelante, a la tal síntesis me remito en homenaje a la brevedad. Coincide mi opinión con la de la ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastará formular las siguientes consideraciones.----------

----Sobreabundante casi es resaltar lo decisivo de demostrar la relación causal para reclamar en una litis prestaciones adeudadas a consecuencia de un infortunio laboral. Tanto para el supuesto de accidente de trabajo, cuanto en el de enfermedad profesional es menester acreditar el nexo de causalidad entre la incapacidad y las tareas desempeñadas por el trabajador (art. 6 incs. 1 y 2 “a” de la Ley 24.577), pesando sobre éste que lo invocara la carga de probar dicho vínculo (art. 381 C.P.C.C.).----------

----En la especie la actora no ha logrado satisfacer ese imperativo en el propio interés, pues el dictamen médico pericial es en tal aspecto intergiversable y su sentido lapidario para la misma: “no presenta lesión relacionada con el hecho denunciado. Si bien refiere que el dolor y la impotencia funcional se manifiesta, según sus dichos, post esfuerzo, el síndrome de Guyon diagnosticado no es atribuible al hecho denunciado” (fs. 77 vta., pto. 1). ----------
-

----Ante la meridiana claridad del reseñado dictamen, no cabe apartarse de él por no contar en autos con razones científicas de peso para hacerlo (arts. 390, 481 C.P.C.C.). Por cierto que el juez debe apreciar la fuerza probatoria del dictamen atendiendo, entre otros cartabones, a “los demás elementos de convicción que la causa ofrezca” (art. 481 “in fine” C.P.C.C., ya cit.), mas esos elementos de juicio han de consistir en pruebas muy concretas y directas. Hace casi siglo y medio ya que Mittermaier señalaba que el justo motivo de duda permisivo del rechazo del dictamen pericial concurre cuando existen en el proceso otras *pruebas* en contrario de igual o superior valor a aquél (“Tratado de la prueba en materia criminal”, Madrid 1877, pág. 165). El concepto lo reiteró décadas después Lessona, que reclamaba para ello nuevos medios de prueba (“Teoría general de la prueba”, Madrid 1964, To. IV, nros. 409 y 515). Volvió sobre la cuestión el colombiano Devis Echandía, quien indicó que para reconocer fuerza

convictiva al dictamen del experto es menester, entre otros requisitos, que no existan "otras pruebas mejores o iguales en contra" ("Teoría general de la prueba judicial", 5ta. ed., Bs. As. 1981, II- 348). En nuestro medio nacional ha sido coincidente la opinión de Palacio, que concluyó la posibilidad de apartamiento de las conclusiones periciales cuando "existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia" ("Derecho procesal civil", Bs. As. 1972, IV-720, "b"). En síntesis, pacífica es la doctrina que para proceder al abandono del dictamen exige la existencia en la causa de elementos probatorios de mayor eficacia (esta sala, c. 411/11 S.D.L. 2/12, c. 31/13 S.D.L. 6/13, c. 370/15 S.D.L. 32/15, c. 582/15 S.D.L. 42/15).----------

----No constituye tal probanza científica más eficaz en el caso la opinión del consultor técnico de la actora.----------

-

----De un lado, porque el consultor técnico es un verdadero defensor técnico de su instituyente con limitadas atribuciones accesorias, entre las que no se cuenta la de sustituir al perito, ni deliberar con éste, ni participar en el dictamen (confr.: Morello y otros,"Códigos Procesales...", 2da. ed., V-B-362). Él se halla ceñido a presenciar las operaciones técnicas realizadas por el perito, ocasión en la que sí puede formular observaciones verbales, y, luego, presentar por escrito separado su informe personal (arts. 475 párr. 2° y 476 párr. 2° C.P.C.C.). No pueden sus opiniones ser asimiladas a las conclusiones a que arribaran el perito de oficio ni le son aplicables las normas del art. 481 C.P.C.C., literalmente referido al dictamen de los peritos designados por el juzgado (confr.: Cám. Nac. Fed. Civ. y Com., sala I, L.L. 1989-B-618, sum. 6.009; C.N. Com., sala D, L.L. 1990-A-349; esta sala, c. 20.284 S.D.L. 24/05, c. 22.842 S.D.C. 43/08, c. 133/09 S.D.L. 5/09). Es que a diferencia del perito, que es un auxiliar del juez, el consultor interviene desde la parcialidad del litigante que lo designara como, lo reitero, un verdadero defensor técnico en su favor (confr.: Morello y otros, opus y loc. cit.), como un *patrocinio técnico* para asistir a la parte en cuestiones técnicas no jurídicas, al decir de Piero Calamandrei ("Instituciones de derecho procesal civil", trad. de Sentís Melendo, Depalma 1943, II-397). ----------Del otro, porque en la especie el consultor designado expuso su opinión en ocasión decididamente extemporánea. Primero, en oportunidad de la audiencia de fs. 89, celebrada tres meses después de presentado el dictamen pericial, ampliamente agotado entonces el plazo que para presentar sus observaciones le concedía el art. 476 párr. 2° C.P.C.C., y ello aun sin exponer los principios científicos en que se fundaba, requisito este también exigible a su informe (art. cit.). Luego, casi subrepticiamente, incorporó la actora el informe de fs. 143/144 en oportunidad de presentar su alegado; aquí tenemos, amén de la manifiesta extemporaneidad, que la contraparte no tuvo ocasión de acceder a la pieza agregada, pues, sabido es, el alegato de bien probado no recibe sustanciación alguna (arts 48 de la Ley XIV n° 1 y. 499 C.P.C.C.). Con esto último se contravino gruesamente el principio

de contradicción de la prueba, de acuerdo al cual “la parte contra quien se opone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla...es decir, que debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes” (Devis Echandía, ob. ind., I-123, n° 7). En ello se haya imbricado asimismo el principio de formalidad y legitimidad probatoria, porque “las formalidades permiten que las pruebas gocen de publicidad, que se conozcan en oportunidad, que no se lleven subrepticiamente y, en fin, que ofrezcan garantías de probidad y veracidad ...para que las prueba tenga validez se requiere que sea llevada al proceso con los requisitos procesales establecidos por la ley” (autor y opus cit., I-125, n° 10). Son estas preciosas garantías del derecho de defensa en juicio, sin respeto al cual no hay en nuestro país juicio constitucionalmente válido (art. 18 de la Const. Nac.). ----Así, hemos de concluir que en el subexamen el nexo causal entre el accidente y la incapacidad no quedó acreditado. Menos todavía si reparamos que el propio consultor técnico expuso que el síndrome de Guyon padecido por la actora “*puede*” ser consecuencia de un trauma, es “*verosímil*” que de ese origen proviniera (fs. 89), y en que el tratado médico consultado por el “a quo” informa asimismo que ese mal “*puede* provenir de multitud de causas” (fs. 177, párr. 3°). En nuestro derecho no alcanza con una conjetura acerca de la causalidad, con la simple *posibilidad* hipotética del aporte causal del hecho a la producción del perjuicio; si bien no es menester alcanzar la certeza absoluta, sí se requiere importante o calificada *probabilidad*, o sea que rebase la cota de lo puramente conjetural (c. 22.275 S.D.C. 3/08, c. 202/09 S.D.L. 42/09, c. 836/13 S.D.L. 2/14; confr.: Cám. Apel. C. y C. Quilmes, Sala II, cit. en Revista de Derecho de Daños, n° 2003-2, ya cit., pág. 471). Ateniéndome a la terminología de Piero Calamandrei, diré que no bastará lo meramente posible -aquello que *puede* ser verdadero- ni lo limitadamente verosímil -aquello que tiene *apariencia* de verdadero-; es al efecto requerible un plus, que razonablemente pueda entendérselo como verdadero, es decir, que haya argumentos que conduzcan a creer “prima facie” que la apariencia se corresponde con la realidad; en suma. es menester alcanzar el grado de probabilidad (“Verdad y verosimilitud en el proceso civil”, en “Estudios sobre el proceso civil”, trad. Sentís Melendo, EJEA, Bs. As. 1962, III-325).----------
----------En suma, no debió el juez admitir la incorporación a la causa de informes del consultor técnico extemporáneos y sin acceso para la contraparte ni, menos todavía, tenerlos por elementos de convicción dirimentes cuando sólo mentaban meras hipótesis
de causalidad. ----------
-

----Tocante a la aceptación del siniestro por la aseguradora que invocara la demandante en su responde a los agravios, señalaré que únicamente lo fue como generador de una incapacidad laboral temporaria y no como permanente cual en la especie invocara la actora, debiendo a la par ser subrayado que la A.R.T. otorgó las prestaciones en especie

a que la obligaba el art. 20 inc. “a” de la Ley 24.557 hasta que la incapacidad temporaria cesó con el alta médica correctamente dada (art. 7 inc. 2 apdo. “a” ley cit.). ----------
---

----En cuanto al argumento según el cual el otorgamiento de prestaciones en especie por la A.R.T. significó aceptación de la pretensión, para descartarlo basta con la remisión a la última parte del art. 6 del Dec. 717/96 P.E.N. (párrafo incorporado por el Dec. 491/97 P.E.N.), norma que expresamente determina que esa concesión nunca será entendido como aceptación. ----------
---Por todo ello considero que la sentencia impugnada debe ser revocada, a fin de rechazar totalmente la demanda, con costas de ambas instancias a la actora finalmente vencida en ellas (arts. 57 de la Ley XIV n° 1 y 282 C.P.C.C.).----------
---Han de ser asimismo adecuados a esta decisión final los honorarios regulados en la previa instancia (art. 282 C.P.C.C., ya cit.), correspondiendo fijarlos en las sumas propuestas por la Sra Magistrada antes sufragante, acordes a la extensión, calidad y resultado de las labores cumplidas por letrados, perito y consultor técnico (arts. 5, 6, 8, l8, 46 y 60 de la Ley XIII n° 4). ----------
---Esta decisión torna a la apelación de honorarios de fs. 193 en cuestión abstracta, de aquellas que los jueces no debemos resolver por falta de interés actual.----------
--Concuerdo también con la ponente en cuanto a los emolumentos que propiciara regular por los trabajos profesionales desarrollados en la alzada, apreciados de conformidad a las ya indicadas pautas mensurativas (arts. cits. de la ley arancelaria y su igual n° 13). ----------
----No cabrá en cambio regular honorarios en favor de los Dres. M. E. M. y S.. P. vista la condena en costas a su mandante y el pacto de cuota litis de fs. 3 homologado a fs. 22 (art. 4 de la Ley XIII n° 4 y su doc.).----------Por todo ello me expido en esta cuestión por la NEGATIVA.----------
----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------
---De conformidad con lo resuelto en la primera cuestión, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que sigue:----------
---1) REVOCAR la sentencia apelada en todas sus partes.----------
----2) RECHAZAR la demanda entablada en todas sus partes.----------
----3) IMPONER las costas de ambas instancias a la actora vencida. ----------
---4) REGULAR por adecuación a la presente los honorarios correspondientes a la primera instancia, en los siguientes porcentajes: para los Dres. A. F. y J. M. F. C. respectivamente, en el 16% y 5,6% del monto del proceso. ----5) REGULAR los honorarios de los peritos actuantes, Dres. M. P. P. y A. D., respectivamente, en el 4% y 1% del monto del proceso que se establezca en etapa de ejecución de sentencia. -------
---

SCALZI
O

----6) REGULAR, por los trabajos cumplidos en la alzada, los honorarios correspondientes a los Dres. R. L. y J. M. F. C. en el 5,6% y
2% del monto del proceso.----------

----7) NO REGULAR honorarios a los Dres. S. P. y M. E. M. por los motivos dados en el considerando respectivo.----------8) REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.----------Así lo voto. ----------

---

----**A ESTA CUESTIÓN FINAL**, el Dr. Velázquez respondió:----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno, reflejo fiel del acuerdo antes alcanzado.----------

---Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17). ----------

----------Trelew, de marzo de 2016. ----------

----------En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

----REVOCAR la sentencia apelada en todas sus partes. ----------

----RECHAZAR la demanda entablada en todas sus partes. ----------

----IMPONER las costas de ambas instancias a la actora vencida.----------

----------REGULAR por adecuación a la presente los honorarios correspondientes a la primera instancia, en los siguientes porcentajes: para los Dres. A. F. y J. M. F. C., respectivamente, en el 16% y 5,6% del monto del proceso.

----REGULAR los honorarios de los peritos actuantes, Dres. M. P. P. y A. D., respectivamente, en el 4% y 1% del monto del proceso que se establezca en etapa de ejecución de sentencia. ----------

----------REGULAR, por los trabajos cumplidos en la alzada, los honorarios correspondientes a los Dres. R. L. y J. M. F. C. en el 5,6% y 2% del monto del
proceso. ----------

----NO REGULAR honorarios a los Dres. S. P. y M. E. M. por los motivos dados en el considerando respectivo.----------

------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SDL. - CONSTE. ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO